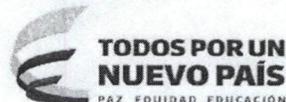




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500306501**



20175500306501

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
BARRIO LOS ALPES TRANSVERSAL 73 NOA 31 b - 05
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **11566 de 12/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Administración de Recursos Humanos

566

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11566 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA**, identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1055616 del 24 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa TVA-703 por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 18544 del 1 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 21 de junio de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-048380-2.

Que mediante Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016

sancionó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 04 de enero de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-005016-2 del 16 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Afirma que las circunstancias de hecho manifestadas por el policía no son reales, lo cual refuerza afirmando que como prueba de ello, en ningún momento se inmovilizó el vehículo implicado.
2. Indica que no se tuvo prueba alguna para sancionar a la empresa ya que no se adjuntaron pruebas de la ocurrencia del hecho por parte de la administración.
3. Solicita se tenga en cuenta el principio de inocencia a favor del investigado.

Aporta como pruebas:

- Extracto de contrato.

Solicitadas:

- Verificar cuál procedimiento se ejecutó para inmovilizar el vehículo ya que no fue inmovilizado.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016

Pruebas solicitadas y aportadas por la recurrente:

1. Extracto de contrato: es de anotar que el mismo no fue allegado con el recurso ni reposa en el expediente, motivo por el cual el despacho se abstiene de pronunciamiento al respecto.
2. Verificar cual fue el procedimiento de inmovilización: este despacho considera dicha solicitud inconducente dado que no es el medio de prueba legal idóneo para desvirtuar la conducta sancionada, además, como la inmovilización del vehículo implicado no se dio, es imposible verificar el procedimiento solicitado, por lo tanto se deniega la solicitud al respecto.

INMOVILIZACIÓN

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la **Resolución 10800**:

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"

Por otra parte, **el artículo 47** del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016

*citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)*¹

De lo anterior se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por el recurrente en esta materia.

Al tener el carácter de medida preventiva, la inmovilización no es obligatoria como pretende hacerlo ver la recurrente cuando manifiesta inconformidad por no haberse inmovilizado el vehículo objeto de imposición del IUIT, pues si la inmovilización no se efectuó no fue por falta de voluntad del agente de tránsito, sino porque, puede suceder que por circunstancias ajenas a su voluntad, no se haya contado con los medios idóneos para efectuar dicha inmovilización, sea por falta de grúa, por no disponibilidad de parqueaderos o situaciones afines.

PRUEBA PARA LA INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Como bien se mencionó el fallo hoy impugnado, el informe único de infracciones es el documento prueba para iniciar investigación administrativa cuando se tenga conocimiento de la comisión de infracciones al transporte, no obstante, a la empresa investigada, para garantizar su derecho de defensa, durante el trámite administrativo se le otorga el término legal para que allegue las pruebas pertinentes con el fin de desvirtuar la conducta que se le endilga, de modo tal que el omitir dicho deber implica para la investigada salir vencida en juicio.

Por otra parte, la inmovilización no constituye prueba de la comisión de la conducta sino que es consecuencia de la infracción y una medida preventiva que se toma con el fin de restringir la circulación del vehículo hasta tanto cumpla con las condiciones requeridas para la prestación del servicio, de ahí que no se pueda tomar dicha medida como prueba de los hechos sino solo el informe único de infracciones que es el documento legal que contiene información de modo, tiempo y lugar para tipificar la conducta y guiar la investigación.

Lo anterior se encuentra soportado en los artículos 243, 244 y 257 del código general del proceso:

Código General del Proceso

"(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"

Con lo anterior se rechaza el argumento del recurrente al quedar sin sustento jurídico.

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia c-595 de 2010, expuso:

"(...) Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016

(...)

La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

(...)

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010

(...)

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.(...)" (subrayado nuestro)

Lo anterior quiere decir que las presunciones legales siempre suponen la inversión de la carga probatoria en cabeza de una de las partes, dicha inversión debe ser proporcional y ajustada a las reglas de lógica, es decir, no puede ponerse en desventaja injusta a una de las partes al momento de obligarla a probar supuestos de hecho, pues debe tenerse en cuenta factores como la facilidad de obtener la prueba, aportarla y los bienes jurídicos que pretenden protegerse.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016

En ese sentido, no resulta violatorio del debido proceso, para el caso en concreto, trasladar la carga de la prueba al sujeto investigado o empresa transportadora. De modo tal que se rechaza el argumento aludido al respecto.

IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

Frente a este tema es oportuno citar jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), del 22 de octubre de 2012, C.P Enrique Gil Botero donde se adujo:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir **procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa.** (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino **de una reasignación de la carga probatoria**, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, **debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.** (...)" (negrilla nuestra)*

Lo anterior quiere decir que en materia administrativa sancionatoria, es viable invertir la carga de la prueba en cabeza del administrado, quien debe probar su diligencia a fin de que se le exonere de una eventual sanción, sin que esa reasignación de la carga probatoria implique desconocimiento del principio *in dubio pro administrado*, pues es él a quien se le brinda la oportunidad de controvertir los hechos que resulten de su interés so pena de salir vencido en el proceso.

RESOLUCIÓN No. 11566 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389 contra la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016

En el presente caso, esa garantía se ha respetado desde el inicio de la investigación cuando se concedió el término de Ley a la empresa investigada para que presentara sus descargos contra la resolución de apertura y aportara las pruebas las pruebas que considerara pertinentes, de esta manera se rechaza el argumento esbozado por el memorialista referente a este tema.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 72936 del 14 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

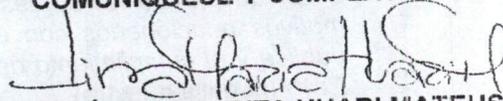
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA** identificada con N.I.T. 8060104389, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR en la dirección BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

11566 12 ABR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proscelú, Edna Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Maldonado, Marielou Lora - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Robb, Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (UIT)

ale

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
Sigla	COOTRAESCO
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000289924
Identificación	NIT 806010438 - 9
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20010908
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIU v4

Información de Contacto

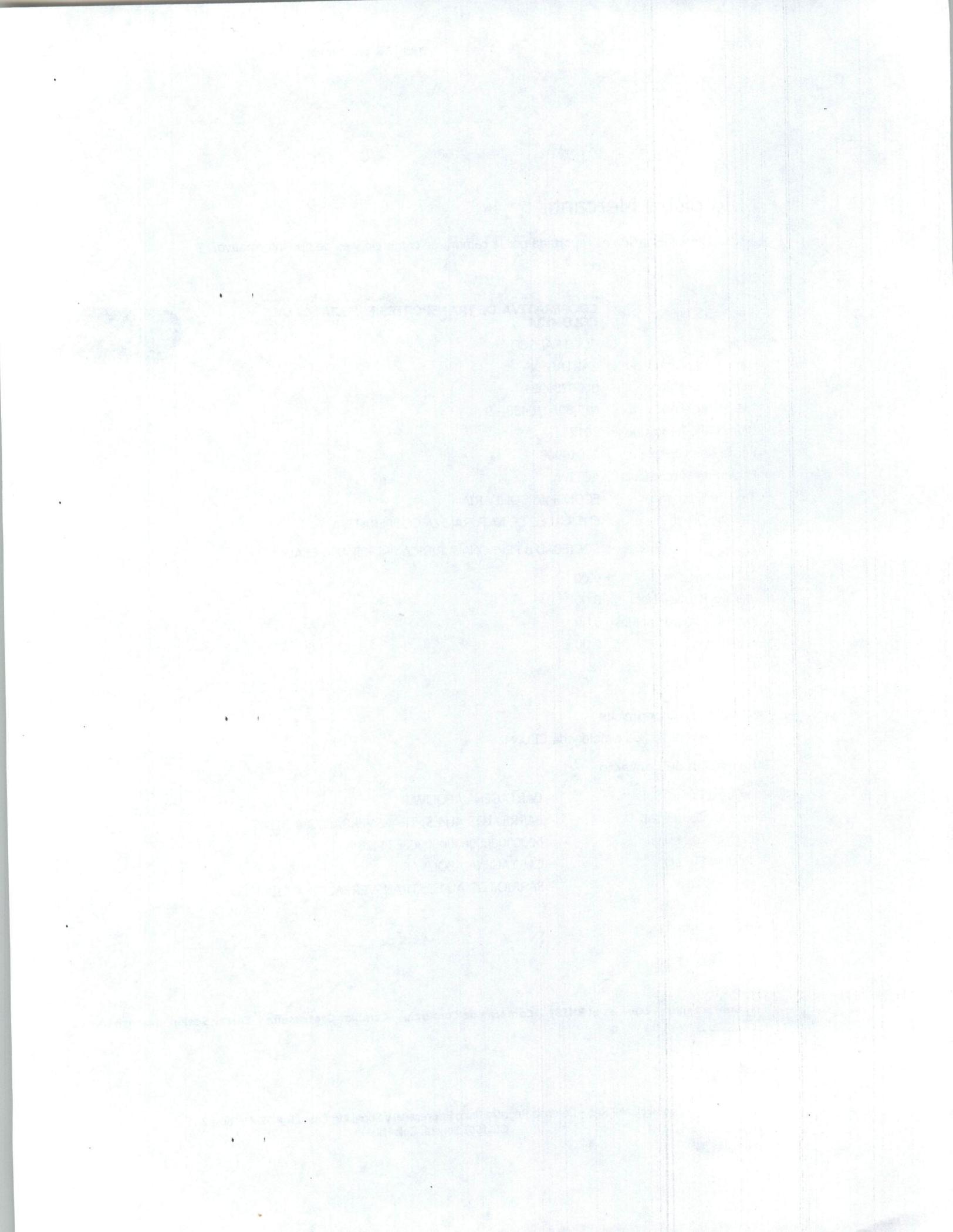
Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Teléfono Comercial	0000000000000000006634428
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7
Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500306501



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
BARRIO LOS ALPES TRANSVERSAL 73 NOA 31 b - 05
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11566 de 12/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

THE NATIONAL SECURITY AGENCY
IS RECEIVING INFORMATION FROM
A SOURCE THAT THE
SUBJECT IS CURRENTLY
IN CONTACT WITH
A GROUP OF INDIVIDUALS
WHO ARE ATTEMPTING TO
OBTAIN INFORMATION
REGARDING THE
OPERATIONS OF THE
AGENCY.

CONFIDENTIAL

IT IS REQUESTED THAT YOU
KEEP THIS INFORMATION
CONFIDENTIAL AND
NOT DISCLOSE IT TO
ANY OTHER PERSONS
WHOSE KNOWLEDGE OF
IT COULD BE DETRIMENTAL
TO THE NATIONAL DEFENSE.

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

